



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 8 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de J.R.J., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Señal caída en la vía (EXP. 428/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, iniciado a instancia de M.M.M., actuando en nombre de J.R.J.

2. El interesado actúa en el procedimiento a través de representación debidamente acreditada, quién verifica en su nombre reclamación en escrito que fue registrado de entrada en el Cabildo de Gran Canaria el 20 de mayo de 2004, mediante el que solicita ser indemnizado en la cantidad de 1.088,94 euros, que corresponde a la suma de los distintos conceptos que considera se ha materializado la lesión patrimonial, incluyendo los daños materiales y los derivados del tratamiento médico seguido.

(...)¹

3. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

4. La legitimación activa corresponde a la parte personada en el procedimiento, como propietaria del vehículo dañado, pues ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada, así como lesiones físicas.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

5. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de julio, en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III²

IV

1. La Propuesta de Resolución, elaborada el 29 de enero de 2007, aunque considera que ha quedado suficientemente probada la realidad del daño, no obstante entiende no acreditada la realidad de lo manifestado por el denunciante ante la Policía Local de San Bartolomé de Tirajana por no existir declaración del testigo propuesto, a pesar de haber sido infructuosamente citado para deponer acerca de cómo se produjo la caída de la señal y el accidente y si contribuyó o no el conductor de la motocicleta a la producción del hecho.

También considera que la empresa encargada de la conservación de la carretera, UTE. D.G., no recibió llamada de la Policía Local comunicando la existencia de la señal caída en la vía.

Aduce asimismo que el tramo de la carretera donde se produjo el hecho pasó a ser de competencia municipal desde el día 16 de febrero de 2004; que según el informe del Servicio no se reflejó ninguna incidencia relacionada con el accidente en cuestión; que en relación con la identificación de la empresa que realizaba obras contiguas en la zona indica que el 15 de diciembre de 2003 se formuló denuncia contra la empresa L. por la instalación de una tubería de aguas sin autorización en el tramo de la carretera GC-500 comprendido entre el p.k. 20+875 y 20+925; y que figura otra denuncia, realizada el 8 de julio de 2003, a la empresa S. por abrir un acceso sin autorización en el p.k. 18+700.

2. La Propuesta de Resolución no reconoce la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido al entender que en el supuesto en cuestión, concretado en la caída accidental no probada de la señal, se rompe la relación de causalidad toda vez que la citada señal no fue colocada por orden de la Corporación Insular sino por las empresas constructoras de obras contiguas a la vía. En consecuencia propone la desestimación de la reclamación.

3. La solución propugnada en la Propuesta de Resolución no la consideramos ajustada a Derecho, por las siguientes razones:

En primer término, reiteramos el criterio que este Consejo ha mantenido de modo invariable de considerar que es de la directa exclusiva competencia y

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

responsabilidad del Organismo administrador de la carretera su adecuado mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comporta que la conservación de las mismas exige que las vías estén libres de obstáculos o de riesgos que impidan o limiten su correcto uso público.

El hecho lesivo en cuestión se produjo en el p.k. 19+450 de la carretera GC-500 en época en que su conservación era gestionada por el Cabildo Insular de Gran Canaria. La municipalización del tramo comprendido entre el p.k. 7+300 a 20+000, conforme indica el informe del Servicio, operó a partir del día 16 de febrero de 2004, fecha posterior a la del accidente que nos ocupa.

Por otra parte, las obras contiguas que la Propuesta de Resolución señala como denunciadas y eventualmente causantes de la caída de la señal corresponden a otro lugar. En particular, la atribuida a la empresa L. el 15 de diciembre de 2003, por la instalación de una tubería de aguas sin autorización, se sitúa en el tramo de la carretera GC-500 comprendido entre el p.k. 20+875 y 20+925. Y la denuncia, tramitada en fecha muy anterior, el 8 de julio de 2003, de la empresa S. por abrir un acceso sin autorización se localiza en el p.k. 18+700, distante del lugar donde acaeció el percance sobre el que dictaminamos.

4. Siendo los daños producidos reales y además causados por la caída de una señal improcedentemente colocada en la carretera gestionada en ese momento por el Cabildo de Gran Canaria, consideramos que en este caso concurre el requisito de existencia de relación de causalidad adecuada y procede indemnizar al perjudicado en la totalidad de los conceptos reclamados, cuyos importes han de ser actualizados conforme dispone el art. 141.3 LRJAP-PAC; todo ello, sin perjuicio de la eventual posibilidad de repetición del quebranto contra los causantes de los daños producidos, en caso de que se disponga de dicha información.

5. No obstante, dada la existencia del procedimiento judicial instado por la parte reclamante, ha de estarse a la resolución que sobre el fondo del asunto haya recaído, en su caso, extremo sobre el que no existe constancia en el expediente remitido a este Consejo Consultivo.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, no se considera conforme a Derecho. Procede estimar la pretensión deducida e

indemnizar al perjudicado en la totalidad de los conceptos reclamados, cuyos importes han de ser actualizados conforme dispone el art. 141.3 LRJAP-PAC; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de repetición del quebranto contra los causantes de los daños producidos, en caso de que se disponga de dicha información.

2. No obstante, dada la existencia de procedimiento judicial instado por la parte reclamante, ha de estarse a la resolución que sobre el fondo del asunto haya recaído, en su caso, extremo sobre el que no existe constancia en el expediente remitido a este Consejo Consultivo.